

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Sentencia No. 22**

**Radicado 760014003001-2019-00098-00**

**PROCESO SUCESIÓN INTESTADA**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir la sentencia de fondo dentro del presente proceso de sucesión de los causantes **AGUSTIN CABEZAS** y **MARÍA DEDICACIÓN ANGULO**, a solicitud de los señores ANA RITA, HAMILTON JAIME, DERIAN JAVIER, SEGUNDO AGUSTINO Y ANTISTE ARIEL CABEZAS ANGULO en calidad de herederos de los causantes.

**II. ANTECEDENTES**

Una vez subsanadas las falencias advertidas, el Despacho mediante proveído No. 784 del 04 de marzo de 2019, declaró abierto y radicado el proceso sucesoral de los causantes AGUSTIN CABEZAS Y MARÍA DEDICACIÓN ANGULO, reconociendo a los señores ANA RITA, HAMILTON JAIME, DERIAN JAVIER, SEGUNDO AGUSTINO Y ANTISTE ARIEL CABEZAS ANGULO como herederos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, al igual que se requirió a la señora AYDE FLORENTINA CABEZAS ANGULO o AYDI FLORENTINA CABEZAS ANGULO para que declarara si aceptaba o repudiaba la herencia.

Por auto de fecha 16 de mayo de 2019, se aceptó la cesión realizada a los señores ALBA LUZ ACUÑA TORRES y DIEGO FERNANDO ARTEAGA ACUÑA, respecto de los derechos herenciales que le llegaren a corresponder dentro del presente tramite sucesoral a los señores ANA RITA, HAMILTON JAIME, DERIAN JAVIER, SEGUNDO AGUSTINO Y ANTISTE ARIEL CABEZAS ANGULO.

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, se nombró curador ad litem de la señora AYDE FLORENTINA CABEZAS ANGULO o AYDI FLORENTINA CABEZAS ANGULO, con quien se surtió la notificación personal el día 21 de agosto de 2019, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Surtido el llamamiento edictal y una vez registrado el proceso tanto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem y a fijar como fecha y hora el día 15 de octubre de 2019; surtida la recepción de los

inventarios y avalúos, se procedió a aprobar los mismos y su consecuente decreto de la partición, allegándose la misma al unísono por la totalidad de interesados.

Sin embargo, al revisar el trabajo de partición se apreciaron unas inconsistencias, por lo cual, se ordenó rehacer el trabajo partitivo, el cual fue aportado oportunamente por la apoderada de los interesados con las correcciones previstas en la providencia calendada el 8 de octubre hogano.

Por último, respecto a la carga del Despacho de informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se procedió de conformidad, obteniendo como respuesta que esta unidad judicial puede continuar con los trámites correspondientes del proceso sucesoral.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales.**

Encuentra el Despacho que no se observa ninguna causal de nulidad que invalide la actuación cumplida en el juicio y que están reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia, capacidad procesal y demanda en forma, para realizar un pronunciamiento de fondo en torno a lo suplicado en la misma.

#### **2. De la sucesión por causa de muerte.**

La sucesión por causa de muerte está regulada en nuestro Estatuto Civil en el libro Tercero, y al respecto el artículo 1008 preceptúa que *"(se) sucede a una persona difunta a título universal o singular. El título es universal cuando al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo"* Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en el segundo caso de llama abintestato.

Por su parte el artículo 1040 de la obra en mención, dispone que *"(son) llamados a sucesión intestada: los descendientes, los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiana de Bienestar Familiar"*. A su turno, el artículo 1045 preceptúa que *"Los hijos legítimos, adoptivos y*

*extramatrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal"*

En relación con la partición de bienes, el partidor deberá ajustarse a los ordenamientos establecidos por el Art. 1394 del Código Civil y los artículos 508 y 509 del C. G. del P. Pero, dado que en el presente caso los herederos a través de sus apoderados judiciales presentaron al unísono el trabajo partitivo, en virtud de lo cual el Juez dictará sentencia aprobatoria. La sentencia se registrará y protocolizará en la forma prevista por la ley.

#### **IV. LO PROBADO DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE**

El procedimiento de la sucesión intestada fue llevado cumpliendo a cabalidad con el debido proceso respectivo, reconociendo los herederos comparecientes.

Una vez aprobados los inventarios y avalúos de los bienes relictos del de cujus, los interesados procedieron arrimar al unísono la partición respectiva, solicitando se profiera decisión favorable a la adjudicación realizada.

Impartido el respectivo traslado al trabajo de partición, el despacho procedió a verificar la adjudicación correspondiente, concluyendo que la misma se ajusta a las exigencias de ley, por consiguiente, procede esta instancia, a aprobar el mencionado trabajo al tenor del art. 509 en armonía con el art. 513 del C.G. del P., puesto que no existe causal alguna que configure nulidad o impida decidir de fondo el presente proceso, a más de darse los presupuestos necesarios de la acción, la capacidad de los interesados y haberse tramitado ante el Juez competente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: APROBAR DE PLANO** el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a esta sucesión intestada de los causantes **AGUSTIN CABEZAS Y MARÍA DEDICACIÓN ANGULO**, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía No. 6.044.839 y 29.050.732 de Cali, respectivamente de Cali, donde aparecen como interesados los señores ANA RITA, HAMILTON JAIME, DERIAN JAVIER, SEGUNDO AGUSTINO Y ANTISTE ARIEL CABEZAS ANGULO, personas que cedieron los derechos a los señores ALBA LUZ ACUÑA TORRES y DIEGO FERNANDO ARTEAGA ACUÑA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.370.249 y 31.258.266 respectivamente; lo anterior en virtud a lo que da cuenta la parte motiva de esta providencia, quedando la siguiente adjudicación:

<b>ADJUDICACIÓN</b>			
<b>ACTIVOS</b>		<b>PASIVOS</b>	
<p>El lote de terreno ubicado en la Urbanización del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Cali, barrio Sindical distinguido con el No. 15 de la manzana B, carrera 28 C, diagonal 43 y calle 44, hoy carrera 28 C No. 42 C 57 de la actual nomenclatura de Cali, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-394097 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali, con un avalúo de \$89.110.500.</p>		<p>Ceros</p>	
<b>HIJUELAS</b>			
<b>#</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>ADJUDICACIÓN</b>	
<b>PRIMERA</b>	<p>ALBA LUZ ACUÑA TORRES y DIEGO FERNANDO ARTEAGA ACUÑA, como cesionarios de los herederos: ANA RITA CABEZAS ANGULO, HAMILTON JAIME CABEZAS ANGULO, DERIAN JAVIER CABEZAS ANGULO, SEGUNDO AGUSTINO CABEZAS ANGULO, y ANTISTE ARIEL CABEZAS ANGULO., les corresponde la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS</p>	<p><b>ACTIVO:</b></p> <p>El 83.33 % del lote de terreno ubicado en la Urbanización del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Cali, barrio Sindical distinguido con el No. 15 de la manzana B, carrera 28 C, diagonal 43 y calle 44, hoy carrera 28 C No. 42 C 57 de la actual nomenclatura de Cali, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-394097 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali, con un avalúo de \$89.110.500.</p> <p>Correspondiente a la suma de \$ 74.258.750.oo</p> <p>PASIVO:</p> <p><b>ÚNICA:</b> Ceros.</p>	
<b>SEGUNDA</b>	<p>AYDE FLORENTINA CABEZAS ANGULO ò AYDI FLORENTINA CABEZAS ANGULO                      Heredero</p>	<p><b>ACTIVO:</b></p> <p>El 16,66% del El lote de terreno ubicado en la Urbanización del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Cali, barrio Sindical distinguido con el No. 15 de la manzana B, carrera 28 C, diagonal 43 y calle 44, hoy carrera 28 C No. 42 C 57 de la actual nomenclatura de Cali, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-394097 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali, con un avalúo de \$89.110.500.</p> <p>Correspondiente a la suma de \$ 14.851.750.o</p> <p>PASIVO:</p> <p><b>ÚNICA:</b> Ceros</p>	

**SEGUNDO: INSCRIBANSE** la diligencia de inventarios y avalúos, el trabajo de

partición de los bien único relicto de propiedad del causante AGUSTIN CABEZAS Y MARÍA DEDICACIÓN ANGULO, así como este fallo, en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-394097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle.

**TERCERO: AGRÉGUENSE** al expediente las copias de la sentencia, una vez haya sido debidamente registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Las copias se expiden a costa de la parte interesada.

**CUARTO: PROTOCOLÍCESE** el expediente en la Notaría Primera del Círculo de Santiago de Cali, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien objeto de partición distinguido con el folio de matrícula No. 370-394097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ofíciase por secretaria.

**SEXTO:** Archivar el presente proceso, previa anotación y cancelación en los libros radiadores.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
JUEZA

AM



Firmado Por:

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df9cce3b83c70cbdda955dd4cb1a225fa83406e87a4e6e4fb7d9391dc14252f**

Documento generado en 19/11/2020 02:12:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>